



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Secretaría

COMISIÓN DE HACIENDA

CARPETA N° 2227 DE 2017



ANEXO I AL  
REPARTIDO N° 745  
SEPTIEMBRE DE 2017

## ZONAS TEMÁTICAS DE SERVICIOS

Artículo 76 y sustitutivo, desglosados del proyecto de ley de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, Ejercicio 2016

Informe

*XLVIIIa. Legislatura*

COMISIÓN DE HACIENDA

---

I N F O R M E

---

Señores Representantes:

La Comisión de Hacienda recomienda a la Cámara aprobar el presente proyecto de ley.

La iniciativa faculta al Poder Ejecutivo -en el marco de la Ley de Zonas Francas N° 15.921 de 17 de diciembre de 1987-, a autorizar la explotación de zonas temáticas de servicios; que podrán brindar servicios audiovisuales, de esparcimiento y entretenimiento, exceptuándose los juegos de azar y apuestas y sus actividades complementarias.

-----

Esta norma tiene su origen en el denominado proyecto de ley de Zonas Económicas Especiales que -estableciendo modificaciones a la Ley de Zonas Francas- fuera remitido por el Poder Ejecutivo en junio de 2015. Esa iniciativa, aprobada por la Cámara de Senadores en marzo de 2017, está actualmente a estudio de esta asesora.

Igualmente, el texto a consideración -con algunas variantes-, fue presentado por el Poder Ejecutivo en el Proyecto de Rendición de Cuentas correspondiente al Ejercicio 2016 como un artículo único, identificado con el número 76, en el Inciso 05 Ministerio de Economía y Finanzas.

Destinado por la Cámara de Representantes a la Comisión de Hacienda, fue finalmente considerado en forma independiente y -con algunos ajustes de redacción y modificaciones acordadas oportunamente-, llega al plenario como un proyecto de ley de seis artículos, aprobado por unanimidad por esta Comisión.

-----

El régimen de Zonas Francas vigente, como lo establece su norma de creación, tiene como objetivo la promoción de inversiones, la expansión de las exportaciones, el incremento de la generación de empleo nacional y el incentivo de la integración económica internacional.

Se posibilita mediante este proyecto el establecimiento de Zonas Temáticas de Servicios, modalidad específica que procura la atracción de inversores y proveedores internacionales y la consolidación y desarrollo de proyectos en áreas de actividades de interés para el país, adecuando consecuentemente algunos de los aspectos del régimen general de Zonas Francas, que deben precisarse para estas iniciativas específicas por la naturaleza de los servicios comprendidos.

El proyecto establece que las denominadas zonas temáticas de servicios serán zonas francas, que tendrán como objeto albergar actividades correspondientes a una clase específica de servicios, en los términos y con los beneficios establecidos en la Ley N°15.921.

El Poder Ejecutivo quedará facultado a autorizar la explotación de estas zonas temáticas de servicios. Las mismas podrán ser habilitadas a prestar servicios en el área audiovisual; de esparcimiento y entretenimiento. Queda explícitamente exceptuada de estas últimas, toda actividad que comprenda los juegos de azar y de apuestas -en todo cuanto intervenga la suerte o la destreza del jugador-, así como sus actividades complementarias de cualquier índole, ya sean presenciales o mediante modalidades vinculadas a tecnologías remotas.

Deberán localizarse fuera del área Metropolitana, en un radio mínimo de cuarenta kilómetros del centro de Montevideo.

Se establece que el Poder Ejecutivo podrá permitir o flexibilizar el comercio al por menor dentro de las mismas, exceptuándolas de la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 37 de la Ley N°16.921, definiéndose además que, en caso de autorizarse el comercio al por menor, los consumidores finales podrán tener residencia fiscal dentro o fuera del territorio nacional.

Respecto a las exoneraciones tributarias de IRAE e IVA, según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 15.921, se establece que estas se aplicarán exclusivamente con relación a los servicios prestados a consumidores finales que no tengan residencia fiscal en el territorio nacional, en las condiciones que determinará el Poder Ejecutivo.

Específicamente en cuanto refiere a las zonas temáticas de servicios audiovisuales, se autoriza a los usuarios de las mismas a realizar filmaciones en el resto del territorio, siempre que los costos de las mismas no excedan el 25% de los costos totales anuales del usuario correspondiente y en las condiciones que establecerá el Poder Ejecutivo.

Finalmente, y en una definición que fue sumamente valorada en esta Comisión y por los sectores involucrados; el artículo 6° dispone que el 100% del canon percibido por las zonas temáticas de servicios audiovisuales, será destinado al Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual creado por la Ley N° 18.284, específicamente para la producción de contenidos audiovisuales nacionales.

Se concretan así recursos genuinos para la producción de obras nacionales, dando un nuevo paso coadyuvante al crecimiento y la consolidación de este importante sector.

-----

Este proyecto de ley, contó con el respaldo unánime de la Comisión de Hacienda, del mismo modo que reunió el acuerdo de todos en cuanto al valor estratégico y la potencialidad de su puesta en marcha.

La norma es por supuesto general, pero -entre otras-, en su comparecencia ante la Comisión de Presupuesto y Hacienda (en oportunidad de la consideración del proyecto de

Rendición de Cuentas), el señor Ministro Interino de Economía y Finanzas, contador Ferreri, se refería a la existencia de expresiones concretas en cuanto a zonas de esparcimiento, mencionando grandes parques de diversiones para público infantil.

Deseamos destacar no obstante que contó entre sus promotores con importantes referentes de la industria audiovisual nacional, que comparecieron en reiteradas oportunidades ante las Comisiones correspondientes en esta Cámara, en las diferentes etapas que han llevado hasta la aprobación de esta iniciativa.

La convicción, persistencia y argumentos planteados fueron de recibo para el Poder Ejecutivo primero y para el Parlamento a continuación, en el entendido que nos encontramos ante expresiones concretas de un Uruguay emprendedor e innovador, que merecen el estímulo y respaldo legal e institucional.

Nuestro país reúne una suma de condiciones que le otorgan ventajas comparativas para proyectos de estas características. Su ubicación, estabilidad, condiciones naturales, geográficas y demográficas, servicios e infraestructura de base, constituyen un punto de partida estructural que potencializa emprendimientos de esta índole.

Como contrapartida, la proyección internacional, el empleo calificado y diversificado, la promoción turística y el desarrollo cultural van de suyo en el avance de iniciativas en esta materia.

Destacamos finalmente el hecho de que esta iniciativa terminara recibiendo una consideración independiente y específica, que consideramos le hace justicia por su relevancia y valor concreto.

Debe interpretarse además -en cuanto a las zonas temáticas de servicios audiovisuales refiere- como expresión de este Parlamento respecto a su interés y reconocimiento hacia la industria cinematográfica y audiovisual como área estratégica clave de desarrollo, entendiendo además que nos referimos a desarrollo económico pero también al desarrollo cultural de nuestro país, con todo lo que ello implica.

Es por estas consideraciones y otras que se expresarán en Sala, que recomendamos a la Cámara la aprobación de este proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 30 de agosto de 2017

JORGE GANDINI  
MIEMBRO INFORMANTE  
ALFREDO ASTI  
GONZALO CIVILA  
LILIAN GALÁN  
GONZALO MUJICA  
IVÁN POSADA  
JOSÉ QUEREJETA  
CONRADO RODRÍGUEZ

---

## PROYECTO DE LEY

---

Artículo 1°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a autorizar la explotación de zonas temáticas de servicios, para la prestación de servicios audiovisuales, esparcimiento y entretenimiento, con excepción de juegos de azar y apuestas, así como sus actividades complementarias.

A los efectos dispuestos, establécese que las zonas temáticas de servicios son zonas francas que tienen por objeto la realización en las mismas de actividades correspondientes a una clase específica de servicios, con los beneficios y en los términos previstos en la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987.

Artículo 2°.- La explotación de zonas temáticas de servicios se podrá autorizar únicamente si las mismas se localizan fuera del Área Metropolitana, entendiéndose por tal, a los solos efectos de lo dispuesto en esta ley, el área geográfica comprendida en un radio de 40 (cuarenta) kilómetros respecto del Centro de Montevideo.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo podrá flexibilizar o no aplicar la restricción prevista en el inciso primero del artículo 37 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, cuando la naturaleza de la actividad autorizada así lo requiera. Si se autorizara el comercio al por menor en las actividades a realizar por los usuarios, los consumidores finales podrán tener residencia fiscal en el territorio nacional o fuera del mismo.

Artículo 4°.- Las exenciones tributarias relativas al Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) e Impuesto al Valor Agregado (IVA), según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, correspondientes a dichas actividades, se aplicarán exclusivamente con relación a los servicios prestados a consumidores finales que no tengan residencia fiscal en el territorio nacional, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 5°.- Los usuarios de zonas temáticas de servicios audiovisuales podrán realizar actividades de filmaciones en el resto del territorio nacional, en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo, y siempre que los costos de las mismas no excedan el 25% (veinticinco por ciento) de los costos totales anuales del usuario correspondiente.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo destinará el 100% (cien por ciento) de lo percibido anualmente en concepto de canon de las zonas temáticas de servicios audiovisuales a las líneas de producción de contenidos audiovisuales nacionales del Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual creado por la Ley N° 18.284, de 16 de mayo de 2008.

Sala de la Comisión, 30 de agosto de 2017

JORGE GANDINI  
MIEMBRO INFORMANTE

ALFREDO ASTI  
GONZALO CIVILA  
LILIAN GALÁN  
GONZALO MUJICA  
IVÁN POSADA  
JOSÉ QUEREJETA  
CONRADO RODRÍGUEZ

---

## APÉNDICE

### ZONAS TEMÁTICAS DE SERVICIOS

Artículo 76 y sustitutivo, desglosado del proyecto de Rendición de Cuentas  
y Balance de Ejecución Presupuestal - Ejercicio 2016

Disposiciones referidas

—

---

---

## ÍNDICE

---

---

	<u>Página</u>
Ley N° 15.921	11
Ley N° 18.284	12

---



**LEY Nº 15.921, DE 17 DE DICIEMBRE DE 1987**

---

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Declárase de Interés Nacional la promoción y desarrollo de las zonas francas, con los objetivos de promover inversiones, expandir las exportaciones, incrementar la utilización de mano de obra nacional e incentivar la integración económica internacional.

**CAPÍTULO IV**

**DE LAS EXENCIONES Y BENEFICIOS**

Artículo 19.- Los usuarios de las zonas francas están exentos de todo tributo nacional, creado o a crearse, incluso de aquellos en que por ley se requiera exoneración específica, respecto de las actividades que desarrollen en la misma.

**CAPÍTULO VI**

**DE LOS BIENES EN ZONAS FRANCAS**

Artículo 37.- No se permitirá dentro de las zonas francas el comercio al por menor.

Los usuarios de zonas francas podrán expedir certificados de depósito y warrants relativos a los bienes depositados en los espacios físicos que les hubiesen sido asignados, siempre que los referidos documentos sean refrendados previamente por el explotador de la zona franca respectiva. Este no autorizará la salida de la zona franca de dichos bienes si previamente no se le exhiben los instrumentos mencionados con la constancia de su anulación o se le acredita, en la forma que determine la reglamentación, el cumplimiento de cualquier otra circunstancia habilitante del retiro de los bienes. Los explotadores privados de zonas francas deberán llevar un adecuado control de inventarios, conforme al régimen que se establezca en la reglamentación.(\*)

Dichos certificados sólo serán negociables una vez refrendados por la Dirección de Zonas Francas.

---

(\*)Notas: Inciso 2º) redacción dada por: Ley Nº 17.781 de 03/06/2004 artículo 23.

**LEY N° 18.284, DE 16 DE MAYO DE 2008**

---

Artículo 7º.- Créase el Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual, el que priorizará el apoyo al desarrollo y la producción de proyectos cinematográficos y audiovisuales, y se nutrirá de los siguientes recursos:

- A) Una partida anual de \$ 25.000.000 (veinticinco millones de pesos uruguayos) a partir del 1º de enero de 2008, con cargo a Rentas Generales.
- B) Las donaciones y legados que lo tengan por destinatario.
- C) Otros fondos que le sean asignados.
- D) Los recursos derivados de la aplicación de los artículos 235 y siguientes de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en lo que refiere a los proyectos de fomento de la actividad cinematográfica y audiovisual.

Artículo 8º.- El Instituto del Cine y el Audiovisual del Uruguay deberá informar públicamente por los medios de comunicación existentes los montos y la procedencia de los fondos que recibe y el destino que se da a los mismos.

Artículo 9º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar de gravámenes aduaneros y de impuestos que gravan las operaciones de importación o se aplican en ocasión de la misma, así como de aquellos que graven el tránsito, exportación, salida o admisión temporaria de películas y demás audiovisuales de producción nacional o coproducidos con otros países a condición de reciprocidad. El Instituto del Cine y el Audiovisual del Uruguay efectuará las certificaciones pertinentes a los efectos de acceder a la referida exoneración.

≠